El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO / EN PROCESO ADELANTADO CONTRA SERVIDOR PUBLICO / SE AUMENTA EN LA MITAD.**

… mientras que el Juzgado A quo, secundado por la Defensa, son de la opinión consistente en que en efecto dicho fenómeno prescriptivo ha hecho de las suyas, por cuanto ya transcurrieron los términos máximos para que el Estado pueda ejercer la acción penal; tal tesis es refutada por los recurrentes, quienes al unísono aducen que aún no han fenecido los términos máximos para que prescriba la acción penal, porque tales términos, como lo ordena el inciso 6º del artículo 83 C.P. se deben incrementar en la mitad como consecuencia de la condición de servidor público del Procesado.

El delito por el cual fue llamado a juicio el procesado CAFP es el de acoso sexual tipificado en el artículo 210A C.P. el cual es sancionado con una pena de 1 a 3 años de prisión. (…)

En la actuación está plenamente demostrada la condición de servidor público del procesado CAFP, quien para la época de los hechos ejercía funciones públicas en la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN, como bien se destacó claramente en los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación…

Al detentar el Procesado la condición de servidor público, en virtud de la cual, según se dice en el libelo acusatorio, supuestamente perpetró los actos de acoso sexual efectuados en contra de la Sra. Luz Adriana Villada Díaz, ello incidía, acorde con lo regulado en el inciso 6º del artículo 83 C.P. para que «el término de prescripción se aumentará en la mitad...». (…)

Al aplicar lo anterior al caso en estudio se tiene que le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, porque en efecto el Juzgado de primer nivel al momento de contabilizar los términos de prescripción de la acción penal no tuvo en cuenta lo regulado en el inciso 6º del artículo 83 C.P. que implicaba un incremento de la mitad de dichos términos de prescripción como consecuencia de la condición de servidor público del Procesado…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Aprobado por Acta No. 288

Hora:2:30 p.m.

Procesado: CAFP

Delitos: Acoso sexual

Rad. # 66001-60-00-036-2016-03674-01

Asunto: Recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de la víctima en contra de providencia que precluyó la actuación

Procede: Juzgado 3º Penal del Circuito de Pereira

Tema: Contabilización de los términos de prescripción de la acción penal cunado el imputado es servidor publico

Decisión: Revoca el auto confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de apelación interpuestos por la Fiscalía y el apoderado de la víctima en contra de la decisión proferida el 9 de marzo hogaño por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad dentro del proceso que se sigue en contra del ciudadano **CAFP**, quien ha sido acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de acoso sexual.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en el escrito de acusación, se dice que la Sra. LUZ ADRIANA VILLADA DÍAZ se ha desempeñado, en esta municipalidad, desde hace unos 18 años como servidora pública de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que a partir del mes de abril del año 2.016 la promovieron al cargo de Gestor I de la División de Gestión de Operación Aduanera, en donde fungía como su jefe inmediato el Sr. CAFP.

De igual manera en el libelo acusatorio se aduce que prácticamente a partir del momento en el que la Sra. LUZ ADRIANA VILLADA DÍAZ accedió el cargo de Gestor I, su superior jerárquico, o sea el Sr. CAFP, en el periodo comprendido entre los meses de abril a junio de 2.016, comenzó a lanzarle piropos de mal gusto que contenían frase morbosas e insinuaciones de tipo erótico, e igualmente le hacía propuestas libidinosas en la que le insinuaba que sostuvieran relaciones sexuales, tanto es así que llegó al extremo de enseñarle videos en los que Él aparecía masturbándose, y en una ocasión le exhibió el asta viril.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 23 de enero de 2.017 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, mediante la cual la Fiscalía le enrostró cargos al ciudadano CAFP por incurrir en la presunta comisión del delito de acoso sexual.
2. El escrito de acusación data del 24 de marzo de 2.017, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual el día 27 de julio de 2.017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado CAFP por incurrir en la presunta comisión del delito de acoso sexual.
3. La audiencia preparatoria se celebró los días 23 de enero y 15 de febrero de 2.018, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar los días 10 y 11 de julio de 2.019; 23 y 26 de agosto de 2.019 y 22 de enero de 2.020, en donde se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
4. En audiencia celebrada el 9 de marzo hogaño, Juzgado de primer nivel profirió una decisión mediante la cual precluía la actuación porque en su opinión para ese entonces se encontraba extinta la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción.
5. En contra de dicha decisión se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas, quienes sustentaron en ese acto sus sendas alzadas.

**LA PROVIDENCIA OPUGNADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria proferida el 9 de marzo hogaño por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad mediante la cual el Juzgado de primer nivel precluyó el proceso adelantado en contra de CAFP al aducir que para ese entonces se encontraba extinta la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel adujo que el termino de prescripción feneció el 23 de enero de los corrientes, sí se tenía en cuenta que la formulación de la imputación tuvo lugar el 23 de enero de 2.017, lo que implicaba que a partir de ese momento se interrumpía la prescripción y comenzaba a correr un nuevo termino por el lapso de 3 años, el cual, incluso con los incrementos de términos que son propios de los servidores públicos, espiró el 23 de enero hogaño.

**LAS ALZADAS:**

**- La Fiscalía** como tesis de su discrepancia adujo que en el presente asunto el Juzgado de primer nivel no tuvo en cuenta la condición de servidor público del Procesado, lo que implicaba, acorde con lo reglado en el artículo 83 C.P. una ampliación de los términos de prescripción de la acción penal, los cuales se incrementarían en la mitad de la pena, por lo que en el presente asunto el termino de prescripción de 3 años se incrementó en 6 meses, arrojando de esa forma un nuevo termino de 42 meses, el cual, contabilizado desde la fecha de la formulación de la imputación, la que data del 23 de enero de 2.017, aun no se encuentra fenecido.

Con base en lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria del auto opugnado.

**-** **El apoderado de la víctima**, en su intervención expuso que coadyuvaba las pretensiones de la Fiscalía, porque en efecto el Juzgado *A quo* no tuvo en cuenta el incremento de los términos prescriptivos consagrados en el artículo 82 C.P.

**LA RÉPLICA:**

Alejercer el derecho a la réplica, la Defensa se opuso a las pretensiones de los apelantes y en consecuencia clamó que el auto confutado sea confirmado, porque en su opinión en el presente asunto no procedían el incremento de los términos de la prescripción por detentar el Procesado la condición de servidor público porque: a) Tal calidad no fue señalada en momento alguno por la Fiscalía ni en formulación de la imputación ni en la acusación; b) Dichos incrementos de los términos de la prescripción fueron introducidos por la ley # 1.474 de 2.011, la cual tenía como finalidad la lucha contra la corrupción, lo que no tiene cabida en el presente asunto por ser algo ajeno porque no se está ventilando nada relacionado con la corrupción.

De igual manera, la no recurrente adujo que en el evento que se apliquen los incrementos de los términos de la prescripción reclamados por los apelantes, de todas maneras tendría lugar el fenómeno extintivo porque al interrumpirse la prescripción luego de formularse la imputación, y de incrementarse ese nuevo termino en la mitad, ese novel término sería de 3 años, el cual estaría fenecido en la actualidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada, no sin antes declarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

**- Problema Jurídico:**

De lo expuesto en las tesis invocadas por los recurrentes al momento de sustentar las alzadas, y de lo argüido por la no apelante, a juicio de la Sala se desprende el siguiente problema jurídico:

¿En la actualidad, por haber supuestamente operado el fenómeno de la prescripción, se encuentra extinta la acción penal que por la presunta comisión del delito de acoso sexual que le fuere enrostrado por parte de la Fiscalía General de la Nación (F.G.N.) al procesado CAFP?

**- Solución:**

Como punto de partida para poder desatar la alzada, la Sala observa que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar sí como consecuencia de haber operado la prescripción se encuentra o no extinta la acción penal que por la comisión del delito acoso sexual se adelanta en contra del procesado CAFP, porque mientras que el Juzgado *A quo*, secundado por la Defensa, son de la opinión consistente en que en efecto dicho fenómeno prescriptivo ha hecho de las suyas, por cuanto ya transcurrieron los términos máximos para que el Estado pueda ejercer la acción penal; tal tesis es refutada por los recurrentes, quienes al unísono aducen que aún no han fenecido los términos máximos para que prescriba la acción penal, porque tales términos, como lo ordena el inciso 6º del artículo 83 C.P. se deben incrementar en la mitad como consecuencia de la condición de servidor público del Procesado.

A fin de resolver la anterior controversia, para así determinar a quién le asiste la razón, la Sala tendrá como premisas fácticas y normativas las siguientes:

* El delito por el cual fue llamado a juicio el procesado CAFP es el de acoso sexual tipificado en el artículo 210A C.P. el cual es sancionado con una pena de 1 a 3 años de prisión. Y como quiera que en las calendas del 23 de enero de 2.017 al acriminado le fueron imputados cargos por la presunta comisión de ese delito, ello implicaba, según las voces del artículo 292 C.P.P. la interrupción del término de la prescripción de la acción penal, y el conteo de un nuevo termino prescriptivo *«igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años…».* El que en el presente asunto, en un principio, acorde con el máximo de la pena con la que es reprimido el delito de acoso sexual, sería de 3 años.
* En la actuación está plenamente demostrada la condición de servidor público del procesado CAFP, quien para la época de los hechos ejercía funciones públicas en la División de Gestión de Operación Aduanera de la DIAN, como bien se destacó claramente en los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación; por ello para la Sala no puede ser de recibo lo dicho por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, cuando erradamente adujo que la condición de servidor público del Procesado no fue tenida en cuenta por la F.G.N. ni en la imputación ni en la acusación.
* Al detentar el Procesado la condición de servidor público, en virtud de la cual, según se dice en el libelo acusatorio, supuestamente perpetró los actos de acoso sexual efectuados en contra de la Sra. LUZ ADRIANA VILLADA DÍAZ, ello incidía, acorde con lo regulado en el inciso 6º del artículo 83 C.P. para que *«el término de prescripción se aumentará en la mitad...»*.
* Al aplicar tales incrementos que tienen su razón de ser en la condición de servidor público del acusado, se tiene que al inicial termino de prescripción de 3 años debe ser aumentado en la mitad, lo que conllevaría para ahora que ese término corresponda a **4,5 años que sería lo mismo que 4 años y 6 meses**[[1]](#footnote-1).
* Sobre la forma como deben contabilizarse el termino de prescripción de la acción penal, la Sala debe tener en cuenta lo que la Corte ha expuesto en los siguientes términos:

“En la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso, cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas…”[[2]](#footnote-2).

Tomando todo lo dicho en los párrafos precedentes como marco teórico-conceptual para resolver la controversia surgida entre las partes, la Sala considera que los apelantes se encuentran atinados en los reproches formulados en contra del auto confutado, ya que sí la imputación data del 23 de enero de 2.017, tenemos que como consecuencia de la interrupción de la prescripción a partir de esas calendas comenzaba a correr un nuevo termino prescriptivo el cual, con los incrementos consagrados en el inciso 6º del artículo 83 C.P. correspondería a 4 años y 6 meses, el que fenecería el **23 de julio del 2.021**.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio se tiene que le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, porque en efecto el Juzgado de primer nivel al momento de contabilizar los términos de prescripción de la acción penal no tuvo en cuenta lo regulado en el inciso 6º del artículo 83 C.P. que implicaba un incremento de la mitad de dichos términos de prescripción como consecuencia de la condición de servidor público del Procesado, lo que nos quiere decir que la actuación procesal no prescribía el 23 de enero hogaño, como erradamente lo adujo el Juzgado de primer nivel, y por el contrario, como se demostró, tal prescripción solo tendría lugar a partir del 23 de julio del 2.021.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con lo aducido por la Defensa en sus alegatos de no recurrente, cuando argumentó que en el presente asunto no se podían aplicar las disposiciones consagradas en Ley # 1474 de 2.011 en materia de los incrementos de los términos de la prescripción de la acción penal por no estar en presencia de un evento de corrupción, la Sala dirá que no comparte los alegatos de la no apelante, porque si bien es cierto que las normas consagradas en la ley de marras tienen como loable propósito el *«fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción…»*, de igual manera dicha normativa también propende por «*la efectividad del control de la gestión pública…»,* control este que se refleja con el incremento de los términos de prescripción tanto para el ejercicio de la acción penal como el de la acción disciplinaria.

Siendo así las cosas para la Sala surge diáfanamente que en la actualidad no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal porque, se reitera, aún no han fenecido los términos para considerar que se encuentra extinta dicha acción, la cual a todas luces se encuentra vigente.

Ante tal situación la Colegiatura procederá a revocar el proveído confutado mediante el cual el Juzgado de primer nivel, acorde con la causal consagrada en el # 1º del artículo 332 C.P.P. precluyó la actuación procesal adelantada en contra del procesado CAFP, quien ha sido llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de acoso sexual.

Como anotación final se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el proveído proferido el 9 de marzo hogaño por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad mediante el cual se precluyó la actuación procesal adelantada en contra del procesado **CAFP**, quien ha sido llamado a juicio por incurrir en la presunta comisión del delito de acoso sexual.

**SEGUNDO:**  **DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley.

**TERCERO:** Declarar que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Que sería lo mismo que 54 meses. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de febrero de 2.016. SP1497-2016. Rad. # 43997. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-2)